

TITULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Tít. 18 y 14, Part. 7. Tít. 14 y 10, lib. 12, de la N. R.

- | | |
|--|--------------------------------------|
| 1. Diversas clases de delitos contra la propiedad. | 5. Exhumacion de cadáveres. |
| 2. Del hurto simple y del calificado. | 6. Responsabilidad de los posaderos. |
| 3. Del abijeato. | 7 y 8. Usurpacion. |
| 4. Del sacrilegio. | 9. De los daños. |
| | 10. De los incendios. |

§ I.

Diferentes clases de delitos contra la propiedad.

1. Varias son las clases de delitos contra la propiedad. Nosotros las comprendemos bajo las siguientes denominaciones:

- Hurto.
- Usurpacion.
- Daños.

§ II.

Hurto.

2. El hurto es el mas frecuente de los delitos contra la propiedad. Le comete *el que sin beneplácito de su dueño se apodera de una cosa mueble ajena para apropiársela en dominio, en posesion ó en uso*,¹ dice la ley de Partida.

¹ Leyes 2, tít. 18, P. 1, y 1, tít. 14, P. 7.

El hurto puede ser simple ó calificado. Simple es el que se hace ocultamente, y sin alguna circunstancia agravante: calificado el que va acompañado de ella, ó que se perpetra con violencia. Estas circunstancias agravantes, además de la fuerza, pueden ser por razon de la cosa quitada, por el lugar, por el tiempo y por el modo. Así el hurto de vasos sagrados, el de ganados, el cometido en despoblado, en el templo, de noche, con escalas ó con llaves falsas, son castigados con mayor severidad.¹

Quando interviene violencia en el hurto se le suele dar el nombre de robo,² si bien en el uso comun de estas dos palabras, se confunden y aun en el jurídico, el robo solo es considerado como hurto calificado.

Las penas del hurto simple, segun las leyes mas modernas de la recopilacion,³ correctoras de las de Partida⁴ y de otras tambien recopiladas,⁵ son arbitrarias segun la calidad del delito, el valor de lo robado, y las demás circunstancias agravantes ó atenuantes que acompañan al he-

¹ La ley 2, tít. 14, P. 7, divide el hurto en manifesto y no manifesto. Esta division era para graduar si debia ser del duplo ó del cuádruplo la pena pecuniaria aplicable al robado. Desusada hoy la pena, es inútil la division.

² Leyes 2, tít. 18, P. 1, y 1, tít. 13, P. 7.

³ Ley 6, tít. 14, lib. 12 de la N. R.

⁴ Ley 18, tít. 14, P. 7.

⁵ Leyes 1, 2 y 3, tít. 14, lib. 12 de la N. R.

cho. Lo mismo puede decirse de los receptadores, auxiliares y partícipes en el delito. ¹

El hurto calificado es castigado con mayor rigor. Además de la pena pecuniaria del triple aplicable al robado, ² que hoy no está en uso, la ley impone al que roba ó hurta con violencia, y al que le auxilia la de muerte. ³ Extiéndese esta á los salteadores de caminos públicos, que con armas hacen resistencia á la justicia ó á la tropa. ⁴ En la práctica del foro, si es la primera vez, y en el robo no hay circunstancias agravantes, suele solo imponerse pena de presidio, pero en casos de reincidencia, la de muerte.

3. No es el robo el único hurto calificado de que debemos ocuparnos particularmente, sino tambien el abijeato, el sacrilegio y el despojo de un cadáver ó sepulcro.

Abijeato.—Abijeato es el hurto de bestias ó ganados. Los que le cometen, y que en el uso comun llamamos cuatrerros, deben ser condenados á obras públicas: mas los que lo tienen por costumbre, ó hurtan de una vez el ganado necesario para constituir grey, ⁵ incurren en la pena

¹ Ley 2, tít. 14, libro 12, N. R.

² Ley 4, tít. 34, lib. 12 de la N. R.

³ Ley 18, tít. 14, P. 7.

⁴ Ley 10, tít. 10, lib. 12 de la N. R.

⁵ La grey la componen por lo menos diez ó mas ovejas ó carneros, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas ó reses vacunas, ó igual número de crías de estos animales. (Ley 19, tít. 14, P. 7.)

de muerte, y en la de expatriacion por diez años los receptadores y encubridores. ¹

4. *Sacrilegio.*—Entendemos aquí por sacrilegio, el hurto de vasos ó cosas sagradas, y el que de cosas profanas se hace dentro de la iglesia. En el primer caso es llamado sacrilegio real, y local en el segundo. Las penas en que incurren sus autores son hasta la de muerte con arreglo á la gravedad de las circunstancias. ²

5 *Exhumacion para despojar un cadáver ó sepulcro.*—Al que lo ejecuta con armas se impone la pena de muerte, y al que lo hace sin ellas la de trabajos perpetuos en minas. El que saca materiales de sepulcros para emplearlos en edificios, pierde lo edificado y el terreno, é incurre en una pena pecuniaria, y en su defecto en la de perpetuo destierro. ³

6. Antes de poner fin á esta materia, debemos advertir que el hurto que se hace por los criados en las posadas, ó casas en que se reciben huéspedes, obliga al dueño de ellas al pago de la cantidad doblada á lo que se hurtó, en castigo de la culpa que tiene de servirse de malhechores. ⁴ Entiéndese esto sin perjuicio de la pena en que incurren los ladrones.

¹ L. 19, tít. 14, P. 7.

² Tít. 18, P. 1.

³ Leyes 14, tít. 13, P. 1, y 12, tít. 9, P. 7. Véase lo que hemos dicho en el título anterior núm. 20.

L. 7, tít. 14, P. 7.

§ III.

Usurpacion.

7. Así como el hurto solo tiene lugar en las cosas muebles, la usurpacion ó despojo se limita á las inmuebles. Podemos definirla *invasion en los bienes raices que otro posee*. Aunque generalmente por el interdicto de recuperar se provee á la reparacion del poseedor, la ley penal la afianza mas. Esto lo hace imponiendo el castigo de la pérdida del derecho que se tenia, y si de él se carecia, el de una multa igual á su valor. ¹ Extensiva es esta doctrina á los bienes del que falleció, si fueren ocupados por alguno sin voluntad de los herederos, ó autorizacion judicial. ² El que por sí mismo ocupa los bienes de su deudor, debe ser castigado con pena arbitraria.

8. Especie de usurpacion es la alteracion de los límites de las heredades. Se castiga con pena pecuniaria, además de la restitucion con otro tanto al dueño en el caso de que no tuviera derecho el autor de la alteracion, y en el caso de que lo tuviese, con la pérdida de lo ganado por la mutacion de los mojones. ⁴

§ IV.

Daños.

9. Solo nos ocupamos aquí de los daños en

¹ L. 1, tít. 34, lib. 11 de la N. R.

² Ley 3 del mismo tít. y lib.

³ Ley 5 de id.

⁴ L. 30, tít. 14, P. 7.

cuanto afectan á la propiedad. Por daño entendemos el menoscabo ó destruccion, que por culpa de otro, de sus dependientes, ó de animales de su propiedad, sufren nuestras cosas. No siempre es un delito, porque puede ser casual ó efecto de culpa ú omision. Cuando sea absolutamente casual, no es imputable; pero en los demás casos está obligado al resarcimiento, el que por sí ó por las personas ó cosas que están bajo su inspeccion le ocasiona. ¹ La celebrada ley Aquilia de los romanos, cuyas disposiciones adoptaron las leyes de Partida, ² no está entre nosotros en observancia.

10. Este párrafo es el lugar oportuno para tratar de los incendios, que pertenecen á la clase de daños. Ocasionarlos de propósito es un crimen gravísimo por la dañada intencion que arguyen, y por las incalculables pérdidas que pueden producir: por esto su autor, objeto de las censuras de la iglesia, era privado del asilo. El incendiario es reo de muerte. ³ En el caso de que su objeto fuera matar á otro, aunque no muera, ⁴ además de la pena que le corresponde, debe perder la mitad de sus bienes. ⁵

¹ Leyes del tít. 15 de la P. 7.

² Ley 48 del mismo.

³ Ley 5, tít. 15, lib. 12 de la N. R.

⁴ Ley 7, tít. 21, lib. 12 de la N. R.

⁵ La ley 9, tít. 10, P. 7, impone á los que se confederan para incendiar edificios ó mieses, si son hidalgos, la pena de destierro perpetuo, y si de baja condicion, la de ser quemados. Las leyes posteriores la reforman, como aparece en el texto.